



***** (1)
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 10/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por haber prescrito la facultad de la Síndica Procuradora para imponer sanción a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Directora de Responsabilidades Administrativas	Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S O L U C I Ó N

RESULTANDO:

I.- Que el ocho de agosto de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución dictada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa de la actora y le impuso sanción consistente en amonestación pública.



II.- Que mediante acuerdo emitido el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Síndico Procurador y Directora de Responsabilidades Administrativas, quienes al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

III.- Que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintitrés de enero de dos mil veinte, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, se hizo constar que las partes no formularon alegatos y se citó para oír resolución, por lo tanto, se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en razón de que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Síndica Procuradora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), la cual, adminiculada con la confesión realizada por la autoridad emisora de la citada resolución al contestar la demanda, hace prueba plena su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto a

la autoridad Directora de Responsabilidades Administrativas, en razón de que la Síndica Procuradora es la autoridad que resuelve en definitiva el procedimiento instaurado en contra de la parte actora, siendo la participación de la directora en mención, únicamente para confirmar que la resolución fue efectivamente pronunciada y firmada por la Síndica Procuradora. En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados, se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente, por lo que hace a la Directora de Responsabilidades.

Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de otra, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se

encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Alega la parte actora en el segundo motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que se surten las causas de nulidad previstas por el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, dado que la autoridad demandada emite su resolución incumpliendo las formalidades que debe revestir el procedimiento de responsabilidad, en violación de las disposiciones aplicadas y que no se aplicaron las debidas y, en consecuencia, que se viola flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, relativos a la debida fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad.

- Que si bien es cierto que el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades establece cuáles fracciones de los artículos 46 y 47 son faltas graves, esto no exime a la autoridad que al momento de imponer la sanción argumente y motive precisando las circunstancias que encuadran en la gravedad de la infracción, a fin de que la sanción sea congruente con la gravedad que la autoridad invoca; que en el caso, resulta fuera de toda motivación y fundamentación el hecho que arbitrariamente la autoridad señale como grave una conducta e imponga una sanción de amonestación, debido a que esa falta de motivación evidencia la incongruencia de la sanción.

- Que la relevancia de la fundamentación y motivación de la gravedad de la falta imputada tiene relación con la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar, prevista en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades; y que haciendo un análisis del citado precepto se surte el supuesto de prescripción, porque contrario a lo señalado por la autoridad demandada, es evidente que dicha falta imputada no resulta grave, tan es así que fue motivo de la determinación de una amonestación, ya que si realmente fuera una conducta grave, por lógica hubiera impuesto una sanción más severa, por lo que se evidencia la prescripción de la autoridad sancionadora según el último párrafo del artículo en mención.

- Que suponiendo sin conceder que la falta fuera grave, de igual forma la autoridad sancionadora viola el citado

artículo 72, pues es evidente que la audiencia de ley fue el día ocho de enero del dos mil trece y se turnaron los autos para emitir resolución, la cual fue dictada con fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, es decir seis años y medio para el dictado de la resolución, por lo que la autoridad abusa en demasía de los términos que la ley le da para resolver.

QUINTO.- Estudio del motivo de inconformidad.

Es **fundado** el segundo motivo de inconformidad, en el sentido de que prescribió la facultad de la Síndica Procuradora para sancionar a la parte actora.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Responsabilidades que regulan la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos:

"Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley. ..."

Asimismo, la citada ley establece cuáles son faltas graves, siendo las siguientes:

"Artículo 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV y XVI del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley...."

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, cuando la responsabilidad administrativa

atribuida al servidor público fuese grave, la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley, prescribirá en cinco años. Que dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo y, que se interrumpirá con las actuaciones que realicen el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que a la parte actora se le siguió procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), y se le sancionó con amonestación pública por incumplir a las obligaciones que tenía como servidora pública en el cargo de Directora del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, establecidas en el artículo 46, fracciones I, III, XVI y XIX, de la Ley de Responsabilidades, que enseguida se transcriben:

"ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

...

III. Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

...

XVI. Presentar en tiempo y forma las Cuentas Públicas y las solventaciones a las observaciones derivadas de su fiscalización, así como la documentación e información que establecen las leyes relacionadas con la Cuenta Pública y lo expresamente solicitado por la Dirección, los Síndicos Procuradores o la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

...

XIX. Tratándose de los servidores públicos señalados en la fracción III del artículo 4 de la presente ley, someterse a más tardar el 31 de marzo de cada año, a examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y disposiciones reglamentarias; ..."

Las conductas atribuidas a la actora, por las que se le sancionó, consistieron en las siguientes:

"...2).-Omitió someter a la autorización de la Junta de Gobierno de la Entidad, el costo de los boletos del evento "***** (3)".

3).- Omitió someter a la Junta de Gobierno de la Entidad, el costo de ochenta y un paquete de cursos realizados en el verano 2010.

4).- Omitió instruir la apertura de una cuenta de inversión para depositar el recurso por la cantidad de \$5,000.000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) recibido del Consejo Nacional del Arte y la Cultura (CONACULTA)...."

Precisado lo anterior, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, el incumplimiento a las obligaciones indicadas en las fracciones III, XVI y XIX del artículo 46 de la Ley multicitada, constituyen faltas administrativas graves, ya que es la propia ley la que le da ese calificativo a las conductas que representen el incumplimiento de las obligaciones previstas en determinadas fracciones del artículo 46 en comento, como fueron las atribuidas a la parte actora.

Por exclusión, la falta correspondiente a la obligación prevista en la fracción I del artículo 46, la ley no la considera grave.

Por lo tanto, la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades respecto a la infracción a las obligaciones previstas en las fracciones III, XVI y XIX del artículo 46, de la ley en cita, prescribe en cinco años, y por lo que hace a la falta correspondiente a la obligación prevista en la fracción I del artículo 46, prescribe en un año.

Ahora bien, de la documental pública que contiene el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), que obra en autos en copia certificada, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por demostrado lo siguiente:

1.-Que mediante acuerdo de radicación de diez de septiembre de dos mil doce, la autoridad demandada tuvo por recibida, vía denuncia, el dictamen número 198 de la cuenta pública anual por el ejercicio fiscal del 2010 del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali Baja California, del que se dio parte con el objeto de aplicar las medidas correctivas



correspondiente respecto a las observaciones consignadas.
(Visible a foja 75 de autos)

2.-Que el diez de diciembre de dos mil doce, la Síndica Procuradora determinó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la parte actora.
(Visible a foja 164 de autos)

3.- Que el ocho de enero de dos mil trece se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó dictar resolución en el término que señala la ley. (Visible a foja 195 de autos)

4.-Que el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Síndica Procuradora resolvió que se acreditaba la causa de responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones I, III, XVI, XIX, de la Ley de Responsabilidades y, que le impuso la sanción de amonestación pública. (Visible a foja 269 de autos)

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad se encontraba prescrita al momento en que la autoridad demandada dictó la resolución impugnada de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, toda vez que, como quedó anticipado, la última actuación en el procedimiento de responsabilidad ***** (2), con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley de Responsabilidades, fue realizada el ocho de enero de dos mil trece, siendo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se hace evidente que los cinco años para configurar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, tratándose de faltas graves, concluyó al día once de abril de dos mil dieciocho.

De igual forma, a mayor razón, se encontraba prescrita la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora respecto a la falta no grave imputada, correspondiente a la obligación prevista en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, dado que prescribe en un año conforme a lo dispuesto en el artículo 72 fracción I, de la ley en cita.

No pasa desapercibido para esta juzgadora, que en fechas diecinueve de febrero y seis de marzo de dos mil dieciocho, se emitieron acuerdos delegatorios de facultades en el procedimiento de responsabilidad; sin embargo, dichas actuaciones no interrumpen el plazo de prescripción de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, al no tener por objeto comprobar la correcta aplicación de lo establecido en el ordenamiento legal en cita.

Corroborar la inactividad antes advertida, durante el periodo del ocho de enero de dos mil trece al veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la confesión hecha por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, en la parte atinente a la prescripción aludida por el actor, que a la letra expone:

"(...)

*Seguidamente, la Sindicatura Municipal cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, el día diez de septiembre de dos mil doce, se tuvo conocimiento por parte del entonces Ingeniero ***** (1), en su carácter de Síndico procurador, de las conductas infractoras atribuidas a la actora de mérito, fecha interrumpida por última ocasión con la intervención del entonces Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas, **al celebrarse la audiencia de ley, llevada a cabo en fecha ocho de enero de dos mil trece, ya que la misma tiene como objeto la comprobación correcta de lo establecido en la normatividad de la materia, luego entonces, a partir de esa última fecha de actuación se empezó de nuevo a computar el término para la prescripción** en cuanto a la imposición de las sanciones administrativas a que se aluden en el desarrollo de la resolución, es decir, se empieza nuevamente a considerar el plazo de cinco años conforme al artículo 72 fracción II de la Ley de la materia, mismo que antes de que se dictara la resolución de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, no feneció.*

(...)".

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Encuentra sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de la novena época, con número de registro 166750, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

En las relatadas condiciones, al haber prescrito la facultad de la demandada para sancionar a la parte actora, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Síndica Procuradora el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual impuso a la actora amonestación pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena al Síndico Procurador a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora, y ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto la autoridad Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo ***** (2) instaurado en contra de la parte actora.

TERCERO.- Se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora y ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal de la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por



ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de fechas treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 1, 2, 6, 7, 8 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Nombre de evento, en un renglón, en foja 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHAS TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 10/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN